



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González  
Secretario

6 de agosto de 2006

Consulta Núm. 15472

Nos referimos a su comunicación del 28 de agosto de 2006, la cual lee como sigue

*“A continuación le traemos a su atención las siguientes controversias que han surgido referente a la aplicación de la nueva ley de escalas de salario para los profesionales de enfermería Ley #27.*

*A. Tenemos personal, atendiendo pacientes en etapa Terminal, el cual su labor consiste en coordinar y/o llevar a cabo el aseo del paciente y ayudarle en tareas misceláneas que no requieren una preparación en el campo de la enfermería. La descripción de tareas, claramente indica que no se requiere, como condición y requisito empleo, el ser enfermero(a) práctico. La misma posición y tareas la ocupan otras personas que solo tienen preparación de cuarto año de escuela superior.*

*¿Estoy obligado a honrarles a estos empleados que poseen preparación de enfermero práctico, el aumento establecido en la nueva ley a pesar de que esa preparación, no es requisito para el puesto? ¿Sería correcto decir que la ley de nueva escala de salario para el profesional de enfermería se aprobó para darle ese beneficio a esa clase profesional y que debe honrarsele aunque estén ejerciendo o llevando a cabo funciones en las cuales no es requerida esa preparación?*

*B. Otro caso que se nos presenta es el de una profesora de una escuela técnica donde ella enseña un curso en el área de salud en el que es requisito el que ella sea una enfermera graduada con bachillerato y experiencia. Entendemos que los*

*maestros están exentos del salario mínimo establecido tanto en el "Fair Labor Standard Act" como es el Reglamento #13, que es \$455.00 por semana.*

*Por ser esta persona Maestra y no enfermera, aunque para ser maestra de salud se requiera la preparación y grado de enfermería. ¿Tengo que honrarle lo que dice la nueva escala para el personal de enfermería, aunque no este ejerciendo o llevando a cabo funciones de enfermera?.*

Nos solicita una opinión en cuanto a la aplicabilidad de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005, ley que establece un salario mínimo a los profesionales de la enfermería.

Le informamos, que tanto la Ley como el Reglamento, especifican en que la Ley aplicará a cualquier institución con dos o más profesionales de la enfermería. El Reglamento define el concepto de Enfermería como la Ciencia y arte de cuidar de la salud del individuo, la familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de la enfermedad y la participación en su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.

De otra parte define a los Profesionales de la Enfermería de la siguiente manera:

1) Enfermero(a) Práctico(a) - Persona que posee un diploma de enfermera o enfermero práctico licenciado(a) otorgado por una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Es la persona que realiza en beneficio de enfermos, lesionados o impedidos actos selectivos que requieren habilidad y **juicio de su preparación en el campo de la enfermería** pero no los conocimientos extensos requeridos a las enfermeras o los enfermeros generalistas o especialistas, ni los conocimientos requeridos a la enfermera/enfermero asociado(a) y que, por tanto, sólo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.

2) Enfermero(a) con Grado Asociado sin experiencia - Persona que posee un grado de asociado en enfermería de una institución de educación superior debidamente acreditada o

reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Es la persona que colabora en el cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios. **Utiliza sus habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentada en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana.** Participa en actividades relacionadas con la salud de la familia y de la comunidad y puede prestar sus servicios por contrato con agencias o personas siempre y cuando ejerza bajo la dirección y supervisión de la enfermera o del enfermero generalista o especialista.

3) Enfermero(a) con Bachillerato sin experiencia - Persona que posee un grado de Bachillerato en Ciencias de Enfermería de una institución de educación superior debidamente acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría a las enfermeras y enfermeros que al entrar en vigor la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 poseían una licencia que los identificaba como enfermera/enfermero graduado o que hubiera obtenido una licencia de enfermero/enfermera profesional o graduado(a) a tenor con el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley de 30 de junio de 1965, ley anterior de la Junta Examinadora de Enfermeras, según enmendada. Esta persona provee cuidado directo o de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de la salud. **También puede realizar las demás funciones enumeradas en el Artículo 2 de la Ley Núm. 9, 20 L.P.R.A. §203(e)(2).**

Esta Sección establece los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresan:

*Enfermería.* Es la ciencia y el arte de cuidar de la salud del individuo, la familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de la enfermedad y la participación en su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.

*Práctica de la enfermería.* La práctica de la enfermería es el cuidado directo del individuo, familia y comunidad. Incluye el estimado de necesidades, la planificación y ejecución del cuidado de enfermería y la evaluación de las acciones de enfermería. Se utiliza para ello un cuerpo sistemático de conocimientos de enfermería, juicios y destrezas basadas en los principios de las ciencias biológicas, físicas, sociales y de la conducta humana.

Esta práctica tiene el propósito de utilizar al máximo el potencial físico, emocional, espiritual y social del ser humano; promover y mantener la salud y prevenir la enfermedad; formular diagnóstico de enfermería y atender los problemas de salud de la persona que requiera intervención de enfermería; cuidar y rehabilitar al enfermo; ejecutar medidas terapéuticas incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye el cumplimiento de aquellas funciones delegadas y autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros en su reglamento. Incluye, además, las áreas de administración, supervisión, educación, investigación y consultoría en la práctica de enfermería.

Se reconoce la práctica de enfermería como un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para alcanzar el nivel óptimo de salud y bienestar para todos los ciudadanos en nuestro país. Se reconoce el rol independiente de la enfermera o enfermero basado en juicio crítico, el dominio de destrezas y conocimientos especializados en la categoría que corresponda. A través de todas las acciones de enfermería se observa, se garantiza y se aboga por el respeto a la dignidad del ser humano. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

La Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005, es una legislación laboral reparadora de los derechos de los profesionales de la enfermería. Surge de la ley, que el propósito esencial es hacer justicia a los enfermeros de Puerto Rico.

Es un principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que las leyes y reglamentos laborales, deben ser interpretados liberalmente o de la manera más favorable al obrero. *Almodóvar v. Margo Farms del Caribe, Inc.*, 148D.P.R. \_\_\_\_; *Dorante v. Wrangler*, 145 D.P.R. 408.

Por los fundamentos antes expresado, todo patrono que emplee a dos o más enfermas, independientemente de su jornada de trabajo, tiene que cumplir con lo expuesto en la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005. Asimismo, si el trabajador es contratado por sus conocimientos en enfermería y además, es requisito poseer la licencia de enfermería para ejercer las funciones del puesto, a nuestro juicio le aplica el salario mínimo dispuesto por la Ley Núm. 27, *antes citada*.

Por tal razón, hay que hacer un análisis caso a caso sobre las funciones tareas y responsabilidades de estos profesionales en cuanto a la práctica de enfermería se refiere.

En cuanto a su segunda pregunta sobre a aplicación de los salarios a las profesoras de instituciones académicas, establecemos y como mencionáramos anteriormente, la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005, es una legislación laboral reparadora de los derechos de los profesionales de la enfermería, por lo cual, nos encontramos argumentos para eximir a un sector tan importante en el cuidado de la salud, como lo son los profesores en los centros educativos como los que usted menciona en su consulta.

Esperamos que esta información le resulte útil.



Félix Bartolomei Rodríguez  
Procurador del Trabajo